

EL MINERO DE ALMAGRERA.

REVISTA GENERAL DE MINERIA.

DIRECTOR: D. ANTONIO BERNABE Y LENTISCO.

PRECIOS DE SUSCRICION.
En toda España trimestre 6 rs.
Ultramar semestre 24 rs.
Extranjero id. 30.

Se suscribe en Cuevas en la Administracion á cargo de
D. SERAFIN CAMPOY FAYOS,
calle de la Observacion núm. 1.º y fuera remitiendo al mismo el
importe en sellos de franqueo por carta certificada.

Se publica los dias
1-8-16 y 24 de cada mes.
Anuncios y comunicaciones á
precios convencionales.

ADVERTENCIA.

Este número corresponde al que debimos publicar el dia 16 del corriente mes.

NUESTRO PROYECTO DE LEY DE MINAS.

(Veanse los números 58 59 60 y 62.)

34.º

Todo minero tiene el deber de respetar las concesiones de los demás, y de procurar que persona competente fije sus líneas interiores en correspondencia con las de la superficie. Si no tiene esta precaucion y estralimita sus labores, usurpando minerales de agena pertenencia, se considerará punible tal exceso, con arreglo á las leyes comunes, y cual si la usurpacion se hubiese hecho en cualquier otra clase de propiedad.

35.º

Cualquier concesionario que considere invadida ó amenazada de invasion su propiedad, requerirá al de la mina por donde la invasion se presume, y nombrando ambos inmediatamente persona de su confianza que averigüe la exactitud obrarán con arreglo al resultado, si es de mutua conformidad. Caso de desacuerdo ó negativa por parte del requerido, se podrá acudir á la autoridad municipal con nombramiento de persona competente para el deslinde, debiendo la autoridad hacer requerir á la persona contra quien se produzca la queja para que en el acto designe por su parte otra persona de su confianza al indicado efecto de deslinde interior.

Mas si el requerido no hiciese el nombramiento, lo hará el Alcalde de oficio.

Las personas que se elijan han de ser de las que habiten dentro del distrito mu-

nicipal, toda vez que sean conocidos con actitud necesaria para estas operaciones.

36.º

Los expedientes de solicitud de concesion, mientras se encuentren en trámites quedaran sin curso y fenecidos:

Cuando no se consignase la cantidad necesaria para dietas y gastos de los Ingenieros, en las diferentes operaciones que hayan de practicarse.

Cuando hubiere igual omision respecto del pago por derechos del título de propiedad, si requerido el interesado personalmente no lo verificase en el término de treinta dias.

Cuando á la solicitud de peticion no acompañe la designacion.

Cuando no haya terreno franco para colocar cuatro hectáreas ó unidades.

Cuando al proceder á la demarcacion resultase no convenir los linderos espresados en la solicitud, con los que aparezcan en el terreno, ó el punto de partida espresado en dicha solicitud, resultare ser distinto del designado sobre el terreno, ó sea el caso previsto en el número 16.

37.º

Despues de otorgado el título de propiedad, se pierde el derecho por renuncia voluntaria, ó por dejar de pagar una anualidad de canon, si requerido el concesionario resultare insolvente, y no lo realizase en el término de sesenta dias despues de la notificacion personal al mismo, ó á quien este hubiere cedido sus derechos, si la accion constare á la administracion.

En este caso al declararse anulada la concesion se sacará la mina á pública subasta; de la cantidad que se obtenga, la administracion retendrá la suma que se le adeudaba, los gastos originados y el 5 p.º del total; el resto se entregará al primer dueño.

Si no dieren resultado tres subastas sucesivas, se declarará el terreno franco.

Hasta que el dueño de la mina participe por escrito al Gobernador su desestimiento, trasferencia ó abandono permanecerá sugeto á las cargas y prescripciones de la presente ley.

38.º

Cuanto sea referente á expedientes en tramitacion y deslinde entre concesiones contiguas estará á cargo de la administracion, debiendo en los demás conocer los tribunales ordinarios.

Con el manuscrito que dejamos inserto, recibimos una carta que contiene apreciaciones sobre el mismo manuscrito, {comparado con el dictámen definitivo de la comision últimamente nombrada para el estudio de una ley, el cual publicó *La Minería* de 7 de Diciembre de 1873, cuyas apreciaciones creemos dignas de ser conocidas, por cuya causa las reproducimos.

«He leído el dictámen que la comision escribió en definitiva y que se halla pendiente de que formule el suyo el Consejo de Estado y encuentro que no está muy lejos de lo que á mí y algun otro amigo se nos ocurrió y se contiene en el pliego que le remito.

No debo ocuparme de la clasificacion de sustancias minerales en que parece hay alguna variacion, pues si lo que yo escribí fue iluminado por personas competentes, supongo que lo son mas los Srs. de la comision que pertenecian al Cuerpo facultativo.

He aprendido que la direccion de la brújula al Norte magnético no es siempre constante con relacion al Norte verdadero que tiene la condicion de inalterable y creo por lo mismo preferible que sirva de punto de partida el verdadero meridiano y no el magnético. También encuentro un buen pensamiento el que se estampa en el parrafo 2.º del artículo 10 de la comision que permite avanzar las líneas mas alla del tipo general de cien metros de lado ó su múltiplo para evitar que queden espacios francos entre demarcaciones, ó sean la